

**SAP Cádiz (Sección 8ª) 5 de octubre 2007.** La “exclusividad” en el pacto previo existente entre el empresario y el financiador (art. 15.2 LCC) no implica que sea uno sólo el financiador que se oferte por el proveedor, lo decisivo es que este último remita a su clientela a determinadas entidades para obtener financiación.

**NOTA:** Se enjuicia en esta sentencia la oportunidad de extender la ineficacia del contrato de consumo (en este caso, un contrato de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, concertado en el 2 de abril de 2002) al contrato de financiación (firmado el 5 de abril de 2000). La sentencia dictada en primera instancia declaró resuelto el primero de los referidos contratos y desestimó la acción de resolución interpuesta frente al segundo, por considerar que no existía vinculación entre ambos contratos. En contra de la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la Sala declara la ineficacia del contrato accesorio de financiación, en base a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 14.2 y 15.1 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (LCC). Declara la Audiencia que la *ratio* de la medida dispuesta en los preceptos citados, esto es, la propagación de la ineficacia de un contrato a otro, es la siguiente: *la facultad de rescindir el contrato de préstamo trae su fundamento en la sanción a una conducta contraria a la buena fe del contratante suministrador de servicios, con lo que al extinguirse el contrato por esta causa, deben decaer todos los contratos vinculados a aquél, pues de lo contrario no se garantizaría que el contratante lesionado por esa actuación de mala fe, pudiera volver a su situación inicial que es lo que persigue la nulidad.* Dentro de las exigencias que contiene el art. 15.1 LCC para que se produzca esa proyección de ineficacia de un contrato a otro, es importante resaltar la interpretación que la Sala hace del controvertido requisito de la “exclusividad” en el pacto previo existente entre el proveedor de los servicios y el financiador, cuya apreciación se ha ido flexibilizando en los últimos años tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Sostiene al respecto la Audiencia (citando otras sentencias, como la SAP Madrid, Sección. 11ª, 30 de junio de 2005 (JUR 2005,191334), SAP Baleares, 20 junio de 2005 (JUR 2005, 178587) y SAP Barcelona, 29 junio 2003 (JUR 2004, 52196) que *la exclusividad no implica que sea uno sólo el empresario que se oferte por el proveedor, sino que pueden ofrecerse varios. Lo realmente importante es que la empresa proveedora de sus servicios, y en base a los acuerdos previamente concertados, remita a su clientela necesariamente a determinadas entidades para obtener financiación, de manera que ambas entidades consigan beneficios económicos.* En todo caso, hay que tener en cuenta la modificación operada en el art. 15.1 LCC por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que suprimía tal requisito de exclusividad en los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, que, con relación al caso enjuiciado, no resultaría de aplicación por no tener eficacia retroactiva dicha modificación. Por último, otro de los hechos en que se basa la Audiencia para apreciar la existencia de acuerdo previo entre las entidades demandadas es la *rapidez e inmediatez en la concesión del préstamo.*

**Sagrario Bermúdez**